



MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2004	
SEC. I)	3479 20 ²⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Cuando el Congreso de la Nación resuelva declarar de Utilidad Pública y sujetas a expropiación, tierras situadas en el territorio de la República Argentina para regularizar la tenencia de las tierras que tradicionalmente ocupan y darlas en propiedad a comunidades de indígenas que viven en ellas y/o las trabajan y/o a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades de subsistencia, el valor de la tasación del bien expropiable deberá sujetarse a las siguientes consideraciones:

- a) se excluirá del precio de la indemnización, el valor agregado por las mejoras efectuadas en el predio por los propios indígenas que lo trabajan y
- b) el predio se considerará ocupado por familias con derecho a la permanencia y no como desocupado y de libre disponibilidad.

ARTICULO 2º.- La expropiación de las tierras realizada conforme a lo establecido en el artículo 1º de esta norma, tendrán como objetivo único la aplicación del artículo 8º último párrafo de la Ley 23.302 y de los artículos 13 a 19 del Convenio 169 de la OIT, adoptado por la Ley 24.071.

ARTICULO 3º.- De Forma.-

ADRIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO S. MACALUSI
DIPUTADO DE LA NACION

MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION